

En la C	iudad de México Distrito Federal, a once de mayo de dos mil quince
estable (ciento a los sig	S para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al cimiento denominado "La Nueva Xicotencatl", ubicado en Xicotencatl, número 131 treinta y uno), colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad, atento guientes:
	RESULTANDOS
6	El diecisiete de marzo de dos mil quince, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/581/2014, misma que fue ejecutada el diecinueve del mismo mes y año por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados
6 1 0 0 0 0 2 1	En fecha seis de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil quince, mediante el cual se reconoció la personalidad del promovente en su carácter de Titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las diez horas del treinta de abril de dos mil quince, en la cual se hizo constar la incomparecencia del promovente, diligencia en la que se desahogaron las pruebas admitidas
	Martinuta manaida da fasha punya da ahril da das mil guinca se ordená girar
(Mediante proveído de fecha nueve de abril de dos mil quince, se ordenó girar oficio a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal a efecto de que proporcionara diversa información respecto del establecimiento materia del presente procedimiento, mismo que fue cumplimentado mediante oficio INVEADF/CJ/DS/3772/2015
-	
ı	El veintidós de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio N° SEDUVI/DGAU/DRP/7674/2015, de fecha catorce de abril de dos mil quince, signado por la Directora del Registro de los Planes y Programas de



1/16



	se proporcionó la información solicitada, relacionada con el establecimiento materia del presente procedimiento de verificación.		
5.	Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:		
	CONSIDERANDOS		
de Vondefinitier prime Estad último Admir III, IV Admir fraccio la Ley 22 fra Orgár Públic 79 fra	ERO El Licenciado Jonathan Solay Flaster, Director de Substanciación del Instituto erificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en iva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 r párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los os Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la nistración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento nistrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 apartado A ones I inciso d) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, acción II, 23, 25 apartado A, sección segunda, fracciones I, V y IX del Estatuto do Descentralizado; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 78 y oción I inciso b) del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.————————————————————————————————————		
de De	sarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano istrito Federal, Programa Delegacional y/o parcial de Desarrollo Urbano para la ación Coyoacán, así como a las Normas de Zonificación y Ordenación en el Distrito		

Flederal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, en cumplimiento a la orden de visita de verificación emitida por la Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5

la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, sin embargo no







de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal
TERCERO LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación se desprende que se presentó escrito de observaciones y pruebas, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio y análisis del mismo así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos
El personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en relación con el objeto y alcance la visita de verificación asentó los siguientes hechos, objetos, lugares y circunstancias:
En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:—
ME CONSTITUI PLENAMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN Y OBSERVO UN INMUEBLE DE UN NIVEL CON FACHADA BLANCA Y CORTINA ADOSADA DE COLOR VERDE CON DENOMINACIÓN LA CUAL DICE "LA NUEVA XICOTENCATL". EN DICHO INMUEBLE SE
OBSERVA UN LOCAL ABIERTO Y EN FUNCIONAMIENTO CUYA ACTIVIDAD ES DE TIENDA DE ABARROTES, AL INTERIOR SE OBSERVAN ENSERES PROPIOS DEL GIRO TALES COMO REFRIGERADORES, ANAQUELES PARA EXHIBIR PRODUCTOS, EN UNO DE LOS REFRIGERADORES SE OBSERVA CERVEZA PARA SU VENTA EN ENVASE CERRADO. DE ACUERDO AL ALCANCE DE LA ORDEN: 1. EL GIRO O ACTIVIDAD QUE SE OBSERVA ES DE TIENDA DE ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO, 2. a, b y c TIENEN DE SUPERFICIE VEINTITRÉS PUNTO SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS, d) LA ALTURA ES DE DOS PUNTO NOVENTA METROS LINEALES Y EL INCISO e) NO SE ADVIERTE ÁREA LIBRE. EN CUANTO A LOS PUNTOS A Y B NO ME EXHIBE LOS DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA PRESENTE.

INVEA OF

3/16



De la descripción anterior se hace evidente que el uso de suelo utilizado en el establecimiento visitado, es de "TIENDA DE ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO", mismo que por su propia y especial naturaleza se homologa al de "MISCELANEA CON VENTA DE CERVEZA CERRADA", actividad desarrollada en una superficie de 23.78m2 (veintitrés punto setenta y ocho metros cuadrados), misma que se determinó utilizando Flexómetro marca TRUPER de ocho metros de longitud, lo anterior es así toda vez que el personal especializado en funciones de verificación al momento de practicar la visita de verificación observó enseres propios del giro, tales como refrigeradores, anaqueles para exhibir productos, en uno de los refrigeradores se observa cerveza para su venta en envase cerrado, entre otros, aunado a que el personal especializado en funciones de verificación, asentó que el uso de suelo observado es de "TIENDA DE ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO", hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa adscrito a este Instituto, quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

Novena Época Registro: 169497 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Civil Tesis: 1a. Ll/2008 Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:-----



4/16



Se requiere al para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes referida, por lo que muestra los siguientes documentos: NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA.
En dicho sentido, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas, mismas que se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:
"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."
Sin embargo dichas documentales no son idóneas para acreditar el uso de suelo y superficie utilizados en el inmueble objeto de la visita de verificación, en relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa, sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:
Registró No. 170209 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008 Página: 2371 Tesis: I.3o.C.671 C Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar



5/16



huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823 Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888 Tesis: I.1o.A.14 K Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRUEBÁS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hechó que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la impartición expedita b**r**onta

En dicho sentido, esta autoridad determina que la única documental idónea que el visitado exhibió para acreditar en su caso el uso de suelo y superficie desarrollados en el inmueble visitado, es la copia cotejada con original de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, número de folio 012364, de fecha de expedición veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, relativo al predio de interés, respecto de la cual esta autoridad



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación Juridica Dirección de Substanciación



7/16



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/581/2015

solicitó información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal mediante oficio INVEADF/CJ/DS/3772/2015, recibido en dicha dependencia el nueve de quince, recibiéndose respuesta parcial mediante dos mil abril de SEDUVI/DGAU/DRP/7674//2015, de fecha catorce de abril de dos mil quince, signado por la Directora del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha veintidós de abril de dos mil quince, en el que informó que será solicitada al Archivo de esa Secretaría y que en cuanto se tuviera la constancia y/o documento remitido por la Unidad Administrativa responsable, se remitirá a esta autoridad en alcance al citado oficio, sin que hasta a la fecha en que se emite la presente resolución se haya respuesta alguna, no obstante lo anterior y toda vez que esta autoridad se rige bajo el principio de buena fe que señalan los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y en aplicación del principio del buen derecho, es procedente tomar en cuenta dicho documento para los efectos de la presente determinación, aunado a que el promovente para acreditar los hechos o circunstancias argüidos, presentó el acervó probatorio anteriormente señalado, lo cual constituye para esta autoridad el reconocimiento de que la promovente actúa en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba, máxime que por la aceptación de la oferente y la falta de reticencia o prueba en contrario exige la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que sirve de apoyo la siguientes tesis: -----

Época: Novena Época

Registro: 179656

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

CUARTO CIRCUITO TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.118 A

Pag. 1725

[TĂ]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1725

BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones





exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2517

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.

La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: "venire contra factum proprium, nulla conceditur", la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 614/2011. María de Lourdes Cashonda Bravo. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.





8/16



Amparo en revisión 85/2012. Ilena Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero. Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.
En ese sentido, dicho documento tiene pleno valor probatorio —salvo prueba en contrario- en términos del artículo 327 fracción II y 403 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, del que se advierte que el inmueble visitado, tiene —entre otros- acreditado los usos de suelo de "MISCELANEA CON VENTA DE CERVEZA CERRADA", en una superficie a ocupar de veinticuatro metros cuadrados (24 m2), en ese sentido y derivado que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, que la actividad que se llevaba a cabo en el inmueble visitado, al momento de practicarse la visita de verificación es de_"TIENDA DE ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO", mismo que por su propia y especial naturaleza se homologa al de "MISCELANEA CON VENTA DE CERVEZA CERRADA", en una superficie utilizada por el uso de veintitrés punto setenta y ocho metros cuadrados (23.78m2), que incluso es menor a la autorizada en el documento de referencia, se hace evidente que el uso de suelo y la superficie que utiliza para el desarrollo de sus actividades comerciales es el acreditado para el establecimiento visitado, de conformidad con la copia cotejada con la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, número de folio 012364, de fecha de expedición veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, relativo al predio de interés, antes citado.
En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que el visitado observa las disposiciones legales y reglamentarias en materia de uso del suelo, respecto del uso de suelo y superficie utilizado en el establecimiento visitado de conformidad con la copia cotejada con original de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, número de folio 012364, de fecha de expedición veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, relativo al predio de interés, en relación con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismo que cita:
"Artículo 43 Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley"

(NVEA DE

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación Juridica Dirección de Substanciación



Lo anterior en relación con lo establecido en los numerales 47, 48 y 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que para mayor referencia a continuación se citan:		
aprovech ley y su 	namient reglame	os normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y os del suelo. Las Secretaría las expedirá en los términos que señale esta ento"
"Artículo tienen po del Distri normas	o 48 E or objeto ito Fede de or	l ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que o establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo eral, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las denación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de de paisaje urbano y de equipamiento urbano"
 " Artículo siguiente	51. Pass	ara la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las s y usos del suelo:
	I.	En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento
Reglame	nto de l	a Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
"Articulo	125. L	os certificados de zonificación se clasifican en:
7	I.	Certificado de zonificación para usos del suelo permitidos, que es el documento en el que se hacen constar todas las posibles formas de utilización que los programas vigentes disponen en materia de usos del suelo y normas de ordenación para un predio determinado en función de la zonificación correspondiente. La vigencia de este certificado es de dos años contados a partir del día siguiente a su expedición para ejercer el

derecho conferido en el mismo y será expedido por el Registro dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud en la Ventanilla







II.	Certificado único de zonificación de uso del suelo específico factibilidades, que es el documento integrado con las opiniones técnicado las unidades administrativas competentes y en el que se hace constar la posibilidad de dotación de agua, servicios de drenaje desagüe de agua pluvial, de impacto ambiental, vialidad y uso del suelo para la construcción de conjuntos habitacionales de hasta doscienta viviendas o diez mil metros cuadrados de construcción para uso habitacional y hasta cinco mil metros cuadrados de construcción para uso comercial, industrial y de servicios, excepto para los proyectos que requieran estudio de impacto urbano o urbano-ambiental, conforme a Sistema de Información Geográfica. La vigencia de este certificado es de un año contado a partir del día siguiente de su expedición. E Registro debe expedir dicho certificado dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud, previo pago de derechos Asimismo, será emitido a través del Sistema de Información Geográfica en el tiempo estimado de consulta e impresión, previo pago de
	derechos

del Registro, previo pago de derechos; -----







	•	
competente, Federal, el p	de cor lazo pa	nsiderarlo conveniente, el Registro solicite opinión de la autoridad nformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito ara la expedición de los certificados será de veintiún días a partir del día entación de la solicitud
una nueva c	ertifica	conferido en los certificados mencionados, no será necesario obtener ción, a menos que se modifique el uso y superficie por uso solicitado de s de los Programas de Desarrollo Urbano que entren en vigor."
presente asi objeto y alca ambiental co Urbano del l	unto, s ance, e onforme Distrito	to y alcance que señala la Orden de Visita de Verificación materia del e desprende en la parte conducente, que: "Para el cumplimiento del l visitado debe exhibir: B En su caso Dictamen de impacto urbanoe al artículo 77 fracción II del Reglamento de la Ley de Desarrollo Federal." (sic). Al respecto, el precepto legal antes citado, dispone de siguiente:
	para .	ulo 77. Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental la obtención de autorización, licencia o registro de manifestación, cuando se ndan ejecutar alguno de los siguientes proyectos:
	//. //.	De uso no habitacional de más de cinco mil metros de construcción;
por su propia CERVEZA C setenta y o sepalada en visitado es d más de cino	OTES (a y esp CERRA cho m el prec le uso co mil	cen concreto, el establecimiento visitado es destinado para "TIENDA CON VENTA DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO", mismo que ecial naturaleza se homologa al de "MISCELANEA CON VENTA DE DA", en una superficie de construcción de 23.78m2 (veintitrés punto etros cuadrados), consecuentemente no se actualiza la hipótesis cepto legal antes transcrito, ya que si bien es cierto el establecimiento no habitacional, el mismo no tiene una superficie de construcción de metros cuadrados de construcción; consecuentemente no requiere to urbano o urbano-ambiental a que hace referencia dicho precepto





12/16



Derivado de lo anterior, y toda vez que el visitado observa las disposiciones legales reglamentarias aplicables en materia de uso de suelo, contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su respectivo Reglamento, de conformidad con la copia cotejada con original de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo número de folio 012364, de fecha de expedición veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, relativo al predio de interés, se resuelve no imponer sanción alguna en su carácter de Titular del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación.		
En virtud de que del estudio del texto del acta de visita de verificación, se advierte el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de uso de suelo, respecto del uso de suelo y superficie utilizado en el establecimiento visitado, esta autoridad determina procedente NO entrar al estudio y análisis del escrito de observaciones suscrito por el en su carácter de Titular del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, ingresado a través de Oficialía de Partes de este Instituto el seis de abril de dos mil quince, toda vez que en nada cambiaría el sentido de la presente resolución administrativa, adicionalmente que los visitados NO podrían conseguir mayores beneficios que el que esta autoridad determine el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de uso de suelo, al respecto, sirven de apoyo por analogía la siguiente Tesis:		

No. Registro: 39,938

Precedente Época: Quinta

Instancia: Tercera Sala Regional Hidalgo-México

Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005.

Tesis: V-TASR-XXXIII-1729

Página: 354

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EXHAUSTIVIDAD EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO.- NO ES NECESARIO EL ESTUDIO DE TODOS LOS AGRAVIOS, SINO DE AQUÉL QUE SEA SUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA VALIDEZ DEL ACTO RECURRIDO Y OTORGUE UN MAYOR BÉNEFICIO AL RECURRENTE.- El artículo 132 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto, lo que es congruente con el principio de prontitud de resolución que como garantía individual se establece por la Constitución Federal en el artículo 17; sin embargo, no debe perderse de vista que tal actuación se sujeta a la circunstancia de que el planteamiento analizado sea suficiente para declarar la ilegalidad del acto administrativo combatido y además, que de entre los que se expongan, aquél que fue declarado fundado sea el que implique un beneficio mayor al gobernado, ya



acto



sea porque se trate de un acto que es anterior a los demás y que con motivo de su ilegalidad concomitantemente implique la ilegalidad de los demás que le sucedan; o bien, porque el alcance de la ilegalidad sea mayor. (52) Juicio No. 4340/02-11-03-3 Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de junio de 2003, por unanimidad de votos Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa Secretaria: Lic. Rebeca Vélez Sahagún		
En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se:		
RESUELVE		
PRIMERO Esta Autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.		
SEGUNDO Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa		
TERCERO Se resuelve no imponer sanción alguna en su carácter de Titular del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, lo anterior en términos de lo previsto en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución administrativa		
CUARTO Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal		







QUINTO Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita
SEXTO Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Substanciación obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley
El responsable del Sistema de datos personales es el Mtro. Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juarez, México D.F
El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx"
SÉPTIMO Notifíquese el contenido de la presente resolución en su carácter de Titular del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación denominado "La Nueva Xicotencatl", en el domicilio ubicado en Xicotencatl,

dia! INVEA DF 15/16



Ciudad, de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7			

OCTAV Previa notificación de la presente determir autos del procedimiento número INVEADF/OV/DUV estado. Archívese como asunto total y definitivan dispuesto en el Considerando Tercero de la presente	YUS/581/2015 y una vez que cause nente concluido, en términos de lo		
NOVENO CÚMPLASE			
Así lo resolvió y firma el Licenciado Jonathan Solay del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito			

